Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted])

N/REF: RT/0258/2016

FECHA: 23 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0258/2016 presentada por [redacted], mediante escrito de 17 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El origen de esta reclamación se encuentra en diferentes solicitudes de acceso a la información planteadas al Ayuntamiento de Las Rozas por [redacted] en su condición de [redacted] de dicha Corporación. En concreto, se trata de las siguientes:

    a) Escrito de 20 de abril de 2016, en virtud del cual solicita acceso a las Comisiones municipales de Vigilancia de la Contracción, Hacienda, Servicios a la Ciudad y Transparencia y su documentación, y que "*se ordene mi acceso a TODAS las carpetas compartidas de este Ayuntamiento a las que tengan acceso el resto de concejales*".
    b) Escrito de 20 de abril de 2016, en el que, tras señalar que no se le permite el acceso a la Junta de Portavoces, solicita la entrega de "*todas las actas de las citadas Juntas donde se traten temas generales concernientes al desempeño del cargo de Concejal en este ayuntamiento y cualquier otro donde se traten asuntos en los que yo sea parte interesada directa o indirectamente y se haga con la debida diligencia que permita mi normal*

ctbg@consejodetransparencia.es

[redacted]

desempeño del cargo de Concejal de este Ayuntamiento, con expresa indicación del resultado de cuantas votaciones hubiere".

c) Escrito de 12 de julio de 2016 en el que, tras solicitar su incorporación a la Comisión de Servicios a la Ciudad y su baja como miembro de la Comisión de Servicios al Ciudadano, solicita "*acceso al resto de Comisiones que se lleven a cabo en calidad e oyente, con voz y sin voto, y se me facilite la documentación de todas ellas, otorgándome acceso a cuanta información se facilite al resto de concejales, en cumplimiento de lo dictaminado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha de 9 de julio de 2009*".

d) Escrito de 12 de julio de 2016 en el que, tras poner de manifiesto que a pesar de haber solicitado su incorporación al Consejo de Participación de la Mujer éste "*se reunió el día 26 de septiembre de 2016* [sic] *sin mi participación*", motivo por el que solicita que se le dé traslado de "*los Estatutos completos del Consejo de Participación de la Mujer y cualquier otro documento que rija su funcionamiento*; *en el caso previsible de que dichos documentos no impidan mi inclusión, solicito se me dé traslado de un informe de Secretaría General aclarando mi falta o no de potestad para mi inclusión en dicho Consejo; listado de integrantes de dicho Consejo durante la presente legislatura, que incluya nombre, apellidos y calidad en que actúan, esto es, si lo realizan en calidad de Concejales, Adscritos a un grupo político, Miembros de Asociaciones, etc; relación de fechas pasadas y futuras en las que dicho Consejo se reunió y se reunirá*"; y, finalmente, "*que se me mantenga informada con suficiente antelación, mediante email remitido al correo electrónico (…) especificando el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo dicha convocatoria*".

e) Escrito de 17 de octubre de 2016 en el que solicita que se le dé traslado de toda la documentación obrante en el expediente relativo al espectáculo previsto para los días 28 de octubre a 1 de noviembre de 2016 que realizará Circo Quirós S.L. Solicitud que es reiterada, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local –LrBRL- mediante escrito de 31 de octubre de 2016.

Consta en el expediente Diligencia de comparecencia de [redacted] rente ante la Guardia Civil -Comandancia de Madrid, Compañía de Majadahonda, Puesto de Las Rozas-, de fecha 15 de noviembre de 2016, en el que comparece para indicar "que ha realizado varias instancias solicitando información y documentación, no obteniendo respuesta de ningún tipo".

2. En este estado de cosas, mediante escrito de 17 de noviembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el posterior 22 de noviembre, [redacted] plantea, al amparo de los artículos 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de 1986, 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 23 de la Constitución Española, reclamación a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando "*Tenga interpuesta Reclamación (…) en legítima defensa de mi derecho de acceso a la información por vulneración grave por parte del Ayuntamiento de Las*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 24/01/2017 11:31 | NOTAS : F

Rozas de Madrid del derecho Constitucional recogido en el Art. 23 .1 de la Constitución Española, en especial por parte de la Alcaldía-Presidencia y Secretaría General del Mismo, y dada la evidente falta de legitimación en cuanto su omisión de respuesta, flagrante desidia" .

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

   > "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
   >
   > *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

   En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 24/01/2017 11:31 | NOTAS : F

Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar resulta necesario detenerse en el análisis del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los cargos públicos representativos locales y su relación con la LTAIBG, dado que se trata de un elemento determinante para resolver la Reclamación planteada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha materia en anteriores resoluciones -entre otras, las Reclamaciones números RT/0051/2016 y RT/0056/2016, de 15 de junio, RT/0071/2016, de 12 de julio, o las más recientes RT/0192/2016, RT/0194/2016, RT/0195/2016 y RT/0201/2016, de 5 de diciembre; RT/0196/2016 y RT/0198/2016, de 7 de diciembre; RT/0202/2016, de 16 de diciembre; RT/0193/2016 y RT/197/2016, de 27 de diciembre; y RT/0200/2016 y RT/0199/2016, de 28 de diciembre.-, argumentación que debe reiterarse ahora.

   Según se específica en el preámbulo de la LTAIBG, ésta regula el derecho de acceso a la información pública "*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*". Entre las regulaciones previas del ejercicio del derecho de referencia destaca la relativa al acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función. De acuerdo con esta premisa, cabe recordar que este derecho se configura como un derecho fundamental en el ejercicio de su función representativa -artículo 23 de la Constitución Española-, que encuentra su configuración legal en el artículo 77 de la LrBRL, al prever que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

   Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho contemplado en el artículo 77 de la LrBRL se completan con las previsiones que, sobre el particular, haya podido establecer el legislador autonómico de desarrollo en materia de régimen local, así como por los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –en adelante, ROF-. Estos preceptos reglamentarios abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

   Al margen de estas reglas procedimentales, tal y como se ha reiterado insistentemente por la jurisprudencia, el derecho fundamental de los cargos

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 24/01/2017 11:31 | NOTAS : F

representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como puede apreciarse, en definitiva, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de cargos representativos locales en el ejercicio de su función basado en la consideración de que se trata de un derecho fundamental.

5. Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en consecuencia, existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local. La primera de ellas es la específica prevista en la legislación de régimen local –arts. 77 LrBRL y 14 a 16 ROF- cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente. Esta será la vía habitual y ordinaria de ejercicio del derecho fundamental de referencia debido, sobre todo, tanto al alcance del acceso a la información como a las garantías jurisdiccionales que incorpora.

   La segunda vía que pueden emplear los concejales es la regulada con carácter general en el Capítulo III, del Título I, de la LTAIBG, desde el momento en que el artículo 12 de la misma prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a "todas las personas". En este caso concreto, los concejales podrán ejercer el derecho de acceso a la información en los términos señalados, así como utilizar el régimen de impugnaciones previsto en el artículo 24 de la LTAIBG ante el órgano competente, según las reglas contempladas en el artículo 24.6 y la Disposición adicional cuarta de la citada LTAIBG.

   De acuerdo con lo anterior, pueden señalarse las siguientes conclusiones:

   - *El régimen jurídico del derecho de acceso a la información por parte de los cargos públicos representativos locales en el ejercicio del ius in officium ex artículo 23 CE, se concreta en los artículos 77 de la LrBRL, en aquellos preceptos de la Ley autonómica de régimen local que, en desarrollo de las bases estatales, pudiesen regular esta materia y en los artículos 14 a 16 del ROF.*
   - *Asimismo, los cargos representativos locales podrán ejercer el derecho de acceso a la información regulado en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG.*

6. La determinación del régimen jurídico aplicable a la solicitud de referencia resulta indispensable a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar cualquier confusión en el uso de las distintas vías de acceso a la información de que disponen los cargos representativos locales.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 24/01/2017 11:31 | NOTAS : F

Ambas vías, a pesar de compartir un vínculo común con la cláusula de Estado democrático *ex* artículo 1.1 de la Constitución, obedecen a lógicas y presupuestos distintos. Por una parte, la vía de acceso a la información contemplada en la legislación de régimen local -Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, legislación autonómica de desarrollo y artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales- se enmarca en la noción de "control político" que corresponde al binomio minoría que controla/mayoría que gobierna derivada del principio representativo. Esto es, la idea de control llevado a cabo a través de la minoría en la asamblea representativa local -el pleno municipal- se ubica en la democracia constitucional en un sistema que pretende, entre otras cuestiones, construir la representación política mediante el juego de los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la vía del acceso a la información contemplada en la LTAIBG se enmarca en el binomio ciudadano/gobierno y administración, configurándose tal vía de acceso como un derecho en virtud del cual "*los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*" a fin de, por un lado, someter a escrutinio ciudadano a los responsables públicos, según se proclama en el preámbulo de la LTAIBG y, por otro lado, formar y construir un conocimiento cabal y completo de los asuntos públicos que les permita formar una opinión y participar en el juego político a través de su intervención en los procesos electorales.

Tomando en consideración la distinta naturaleza de tales vías cabe advertir que ambas disponen de un régimen jurídico completo y acabado caracterizado por la regulación de un procedimiento de ejercicio del derecho de acceso –solicitud, plazos, formalización del acceso, etc-, y la previsión de diferentes técnicas para garantizar el ejercicio del derecho de acceso que incorporan –garantías procesales y jurisdiccionales-. De este modo, este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del "espigueo" consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico *ad hoc* y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa", así como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" -SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-.

7. A tenor de lo expuesto hasta ahora, y tomando en consideración los antecedentes que obran en el expediente, cabe advertir que en el presente supuesto las diferentes solicitudes de acceso a la información realizadas por [redacted]

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 24/01/2017 11:31 | NOTAS : F

[redacted] se realizan en su condición de cargo público representativo y al amparo de lo previsto en la normativa de régimen local reguladora del derecho de acceso de los concejales a la información –artículos 77 de la LrBRL y 14 y siguientes del ROF- y no en función de lo previsto en la LTAIBG, motivo por el que procede, en definitiva, inadmitir a trámite la reclamación presentada.

Esta circunstancia se hace evidente en el tenor literal de las citadas solicitudes y de su contenido, en el que abundan las referencias al ejercicio del cargo público representativo vinculado con el derecho fundamental a participar en asuntos públicos directamente o a través de representantes, en su vertiente de ejercicio del cargo así como de la fundamentación de las solicitudes en la STC 269/2009 que tiene por finalidad esclarecer el régimen jurídico de los concejales no adscritos en las Corporaciones locales, delimitando el alcance de sus derechos políticos y económicos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada, al entender que la solicitud de acceso a la información no fue presentada por el cauce de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 24/01/2017 11:31 | NOTAS : F